



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), mayo veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

*Ref. Rad: No. 2019 – 00317-00
Auto de sustanciación No. 298*

Encontrándose el encuadernamiento al despacho con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora a través del cual informa sobre la dirección electrónica donde puede ser notificada la demandada JAFFA ESTERLING TELLO, se autoriza a dicho extremo procesal (demandante) para que efectúe la notificación de la demanda, sus anexos y auto admosiro del proceos en dicho email, acta procesal que desde luego debe cumplir los requisitos establecidos en el C.G.P. en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, en cuanto al pedimento de oficiar a las entidades bancarias Coomeva y Bancolombia, se niega tal pedimento habida cuenta que no se ha decretado la practica de medida cautelar en tal sentido, amén de que la parte actora no ha demostrado sumariamente el pago de la caucion judicial decretada en el auto admosrio de la acción, como también, no debe perderse de vista, que todo lo realcionado con los bienes ello es materia de litigio en un eventual proceso de Liquidacion de la Sociedad patrimonial, escenario propicio para discutir sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ